

Lety Collado

DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA

2024- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

RECIBIDO
13 FEB 2024
10:35 hrs.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2024



Oficio: HCEO/LXV/D-06/374/2024.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
13 FEB 2024
10:54 hrs.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Quien suscribe, diputada **LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII BIS AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN



Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 * HUAJUAPAN DE LEÓN



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

DIPUTADO
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

1

La suscrita Diputada **Leticia Socorro Collado Soto**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración para su análisis y en su caso aprobación del Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII BIS AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema

La discriminación puede afectar a cualquier persona, sin embargo, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años, de manera constante y sistemática, como son las **personas con algún tipo de discapacidad**, quienes experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos.

Por tal motivo, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, define a la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas, la



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

denegación de ajustes razonables.

2

Bajo este contexto, la presente iniciativa busca en primer lugar, reconocer que las personas con algún tipo de discapacidad experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos, por lo que requieren de una atención prioritaria; y en segundo lugar, se pretende garantizar el derecho a la accesibilidad de este grupo en situación de vulnerabilidad, estableciendo en la Ley como una conducta discriminatoria, el condicionar, impedir, negar o restringir el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia; así como obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

PRIMERO. De conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación es: *"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*¹

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, 34.4% y 33.4% de la población de hombres y mujeres con discapacidad de 12 años y más,

¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º fracción III.





"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

respectivamente, declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De esta, 55.9% y 44.5% declaró haberlo sido por tener alguna discapacidad.²

Para esta población, sus principales problemas incluyen la falta de accesibilidad en la infraestructura y equipamiento público (Calles, instalaciones y transportes inadecuados a sus condiciones) (31.9%), los elevados costos para cuidados, terapias y tratamientos (21.7%), así como la falta de oportunidad para encontrar empleo (15.8%) y la falta de un sistema de apoyo para una vida independiente (12.4%) (CONAPRED 2023).

Desde hace varios años, la discapacidad ha sido una de las causas de discriminación por las que más se presentan quejas ante el Conapred. Entre 2012 y 2020, se calificaron 1,619 expedientes como presuntos actos de discriminación hacia personas con discapacidad. Éstos se dieron principalmente en el ámbito educativo y laboral, y los principales derechos vulnerados fueron el trato digno, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades, la educación y el trabajo.

En ese sentido, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la discriminación puede presentarse en distintas formas:

- **Discriminación de hecho.** Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.

- **Discriminación de derecho.** Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.

- **Discriminación directa.** Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.

²INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, consultado en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/íoc/enadis2022_resultados.pdf



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

• **Discriminación indirecta.** Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.

• **Discriminación por acción.** Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.

• **Discriminación por omisión.** Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

• **Discriminación sistémica.** Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

Así mismo, la CNDH precisa que para dar fin a una situación de discriminación particularmente arraigada contra un grupo específico se suele recurrir a las llamadas acciones positivas o afirmativas, que consisten en la adopción de medidas concretas y temporales dirigidas a conseguir la igualdad ante la ley, la igualdad material y, consecuentemente, la igualdad de oportunidades. Por medio de ellas se pretende influir en los miembros de la sociedad para que cambien su mentalidad en ese sentido y se corrijan las situaciones discriminatorias.³

Bajo esa premisa, tenemos que el derecho a la no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas, por cualquier motivo, siendo su fundamento principal la dignidad humana, además de que este derecho es también una norma común, en los principales tratados de derechos humanos, al igual que en las constituciones de los Estados; por lo que se puede decir que es un derecho que va más allá de lo jurídico, ya que atiende al contexto social.

³ CNDH, El derecho a la No Discriminación, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/21-Discriminacion-DH.pdf>



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".



SEGUNDO. En México, a pesar de los esfuerzos institucionales y de contarse con marcos jurídicos amplios y robustos en la materia, existe una amplia mayoría de la población que sufre discriminación, al ser un problema en el que intervienen distintos actores sociales que juegan un papel determinante en su ejecución y si bien es cierto, que la discriminación puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años, de manera constante y sistemática, tales como las personas con discapacidad.

5

Bajo ese contexto, podemos afirmar que en la actualidad se siguen reproduciendo prácticas discriminatorias que establecen desigualdad social y colocan a estos grupos de población en situación de discriminación y subordinación estructural.

Así tenemos, que dentro de los tipos de discapacidad que se pueden presentar se encuentra el relativo a la discapacidad sensorial, la cual es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Bajo este tenor, la asistencia humana o apoyo de un perro guía, resulta de suma importancia para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad, sobre todo en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, garantizando así, el pleno desarrollo de este grupo de personas.

A pesar de lo anterior, en la actualidad, aún existen personas con discapacidad que siguen siendo discriminadas día con día, sin tomar en cuenta que, negar o impedir el acceso a un servicio de transporte o a un establecimiento mercantil a una persona ciega usuaria de perro de asistencia, constituye un acto discriminatorio y violatorio de sus derechos humanos.

Este tipo de discriminación es recurrente no sólo en edificios, sino también en medios de transporte, por lo que es una creciente preocupación que, a pesar de que existe una clara normatividad para el respeto de las personas ciegas acompañadas de perros de asistencia, dicha normatividad no es cumplida.



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Ante esta situación que afecta a miles de personas con discapacidad en toda la República Mexicana, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señala que una de las omisiones más graves en este tema, es la falta de armonización legislativa que impide el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en leyes de varios estados.

Asimismo, refiere la CONAPRED que la accesibilidad es también un gran reto. La mayoría de espacios públicos y privados no son accesibles, pero además no se destinan recursos suficientes para modificarlos. Las leyes no incluyen todos los elementos contemplados sobre el tema en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 9) y no hay mecanismos de monitoreo, queja y sanciones efectivas para el incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad. Además, faltan planes y estrategias de protección, prevención y atención a personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.⁴

En ese sentido, la presente iniciativa pretende promover activamente la inclusión de las personas con discapacidad, al establecer como una conducta discriminatoria, el condicionar, impedir, negar o restringir el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, lo anterior, como una acción afirmativa que contribuya a garantizar el derecho a la accesibilidad, la igualdad y no discriminación de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Fundamentación

Al respecto, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone:

Artículo 2 **Definiciones**

A los fines de la presente Convención:

...

⁴ CONAPRED, Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, consultable en: https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/FT_PDDiscapacidad_2023.pdf

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Artículo 9 **Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

...

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...



Lety
Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 ■ HUAJUAPAN DE LEÓN



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así tenemos que, tanto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, concuerdan en definir a la discriminación de la siguiente manera:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas".

Refiriendo la cita Ley Federal, en su artículo 9, fracción XXII Quáter, que se consideran como discriminación:

"Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad".

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, define la discriminación por motivos de discapacidad, como:

"Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".



Lety
Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 * HUAJUAPAN DE LEÓN



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Asimismo, en su artículo 2, fracción XXXIII, define al **perro guía o animal de servicio**, como aquellos que han sido adiestrados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. Asimismo, en su artículo en su artículo 36 Bis, refiere que, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, los espacios públicos y privados de uso público contemplaran entre otras, las siguientes características: II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, **perros guía o animal de servicio y otros apoyos**.

(Énfasis añadido).

Bajo este contexto, podemos afirmar que la asistencia a las personas con discapacidad es uno de sus derechos fundamentales, y el transgredirles el mismo, resulta a todas luces violatorio de derechos humanos, ya que con ella se eliminan las barreras que impiden la autonomía personal y la movilidad de este grupo poblacional.

Por lo anteriormente expuesto, con la presente iniciativa se pretende reformar la fracción XXXIII y adicionar la fracción XXXIII Bis del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de armonizar nuestra legislación con Ley Federal en la materia y, de esta manera, considerar como conductas discriminatorias, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:

- Condicionar, impedir, negar o restringir el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia o cualquier otro medio tecnológico que la ciencia aporte, así como el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.
- Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA</p> | <p>LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA</p> |
| <p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> | <p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> |
| <p>(De la I a la XXXII...)</p> | <p>(De la I a la XXXII...)</p> |
| <p>XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados;</p> | <p>XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia o cualquier otro medio tecnológico que la ciencia aporte, así como el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca;</p> |
| <p>(Sin correlativo)</p> | <p>XXXIII Bis. Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.</p> |
| <p>(De la XXXIV a la XXXVII...)</p> | <p>(De la XXXIV a la XXXVII...)</p> |





"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Se reforma la fracción XXXIII y se adiciona la fracción XXXIII Bis al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia o cualquier otro medio tecnológico que la ciencia aporte, así como el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca;

XXXIII Bis. Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XVI, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 42 fracción XVI y 54 fracción I, del Reglamento



Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 06 • HUAJUAPAN DE LEÓN

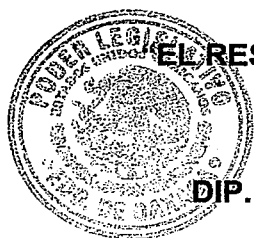


"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Interior del Congreso del Estado, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

12

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 13 de febrero de 2024.



ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO.
DISTRITO 06

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
 DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
 DISTRITO VI
 HEROICA CIUDAD DE
 HUAJUAPAN DE LEÓN

